

4.

13  
27  
3  
21

✠

**ADDICION**  
**A EL PAPEL**  
EN DERECHO,  
ESCRITO A FAVOR DEL  
Excmo. Sr. Duque de Arcos,  
Maqueda, y Naxera, Con-  
de de Baylen.

**EN EL PLEYTO**  
CON EL CONDE DE LA  
Coruña.

**SOBRE**

QUE SE DECLARE, QUE EL SEÑOR  
Duque no tiene obligacion à responder à la  
Demanda, que le ha puesto el dicho Conde  
de la Coruña, sobre la Propriedad de los Es-  
tados de Arcos, Baylen, y sus Agrega-  
dos, y que para ello se reforme  
el Auto de Vista.

)\*(\*

)\*(\*(\*

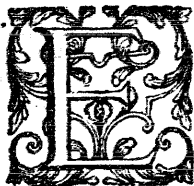
)\*(\*(\*



IMPRESSO EN GRANADA EN LA IMPREN-  
ta Real, en virtud de Orden del Real Acuerdo  
de 14. de Junio de 1756.

)\*\*(\*\*

N. 1.



L AVER  
experimē-  
tado el Sr.  
Duque de  
Arcos cō-  
traria de-  
termina-  
cion de la

que esperaba, y pretendia en el Artículo, que propuso, de no tener obligacion à responder à la Demanda, que se ha puesto el Conde de la Coruña, sobre los Estados de Arcos, Baylen, y sus Agregados; y el averse presentado nuevos Instrumentos en la presente Instancia de Revista, dà motivo para que à nombre de dicho Señor Duque se expongan en esta breve Addicion algunos fundamentos, y consideraciones, que producen los nuevos instrumentos, y otros que se omitie-

ron en el Informe, y Alegacion, que se escribió para la Instancia antecedente, y favorecen su justitia.

2. Dos son las excepciones opuestas por el Señor Duque, y en que funda el Artículo, y pretension, que ha deducido en este pleyto: vna la de transaccion, y otra la de cosa juzgada: sobre cada vna de ellas, se dixo, y alegò con separacion, lo que por entonces se tuvo por mas conducente, para fundar, y persuadir su eficacia, y hacer ver, que qualquiera de ellas impedia el ingreso, y prosecucion de la lites y acra se procedera con el mismo metodo, y orden, exponiendo con igual separacion lo que se huviere de añadir en esta Instancia, procurando no bolver à repetir lo que estuviere ya propuesto en el Informe.

### A LA DEMANDA DEL CONDE DE LA CORUÑA, le obsta la excepcion de transaccion.

3. YA queda dicho, y fundado en el primer Punto de nuestra Alegacion, el que la misma fuerza, y eficacia, que tiene la cosa juzgada para finalizar los pleytos, tiene la cosa legitimamente transigida para extinguirlos; y que vna, y otra produce la excepcion *litis finite*: Cuyo efecto es impedir el ingreso, y prosecucion de nueva *lites*, sobre lo mismo que ya quedó executado, ò transigido, comprobandolo con los Textos, y autoridades, que se refieren en los num. 15. y siguientes de dicho Informe.

4. Tambien se procurò fundar en el la admision de esta excepcion opuesta en fuerza de dilatoria, y que si se justifica, incontinenti obra su efecto, y embaraza el ingreso, y prosecucion de la *lites*; y sino se prueba desde luego, y necessita de mas alto examen, se reserva para definitiva: como asi lo afirman, y resuel-

ven con esta distincion los Señores Molina, Gregorio Lopez, Larrea, Salecido, Carriaval, Luca, Pegas, Carrasco, y demas citados en los numeros 12. y siguientes, hasta el 27. inclusivè.

5. Desde el num. 28. en adelante, hasta finalizar el primer Punto de dicha Alegacion, se tratò de manifestar, y persuadir, que entre los Autores del Señor Duque, y los del Conde de la Coruña avia intervenido legitima transaccion, con los requisitos, y solemnidades necessarias sobre los mismos derechos, y por las mismas razones, y fundamentos, que oy se proponen en la referida Demanda; cuya transaccion se halla justificada incontinenti de los Autos que reproduxo el Conde en su libelo, à el qual le obsta, y obliga su obsevancia, por averla executado su legitimo ascendiente, con licencia, y aprobacion del Monarca, Esta

6. Esta transaccion, que lo fue la que en el dia 5. de Abril de 1494. celebraron Doña Maria Ponce de Leon (32), septima Abuela del Conde de la Coruña, y Don Rodrigo Ponce de Leon (35), sexto Abuelo del Señor Duque, no solo se executó en virtud de Real Facultad, que para ello se expidió en el dia 5. de Enero del mismo año de 1494. fino que tambien obtuvieron otra en el dia primero de Septiembre del expresado año, por la que se confirmó, y aprobó la dicha transaccion, con las Clausulas, y expresiones que constan de dicha Cédula, y se halla copiada al num. 40. del Memorial, y 57. de nuestra Alegacion.

7. EN esta Instancia de Revista ha presentado el Sr. Duque otra Real Cedula, expedida por los Señores Reyes Catholicos el dia 12. de Abril de 1495. en la qual se hace individual relacion de la dicha transaccion, y convenio, y de las Reales Cédulas, que para su formacion, y aprobacion se avian concedido, y como despues del otorgamiento de dicha Escritura avia la Doña Maria contraido matrimonio con el dicho Don Antonio Alvarez Zapata, hijo de Fernando Alvarez de Toledo, actual Secretario de los Señores Reyes Catholicos, que la concedian.

8. Y que con el motivo de esta novedad se avia tenido por conveniente, el que los dichos D. Antonio Alvarez, y Doña Maria Ponce otorgassen otra Escritura de aprobacion, y ratificacion de la dicha transaccion, y concordia para mayor validacion, y corroboracion de ella; cuya Escritura avia otorgado en la Ciudad de Ezija à 18. dias del mes de Marzo del referido año de 1495. y que en ella avian expresado, que le suplicarian à los dichos Señores

Reyes Catholicos, que les confirmasse dicha Escritura, y les mandasse dar su Carta, y Provision, por la qual si necessario fuese, le hiciesen gracia, y donacion al dicho Don Rodrigo Ponce de Leon, Duque de Arcos (35), de todo el derecho, y accion, que al dicho Mayorazgo, y bienes del, la dicha Doña Maria, y sus descendientes tenian, ò les podia pertenecer, por virtud de la donacion hecha por el Conde D. Juan (7), en Don Pedro Ponce de Leon (14), Padre de Don Luis Ponce (24), Padre de la Doña Maria (32), con licencias, y confirmaciones hechas por el Sr. Rey D. Juan.

9. Y que aora los dichos Don Antonio Alvarez Zapata, y Doña Maria Ponce de Leon, su muger, avian pedido por merced à dichos Señores Reyes Catholicos, que les hiciesen confirmacion, y aprobacion de todo lo antecedente expresado; y en su visita los dichos Señores Reyes lo tuvieron por bien, y de su motu proprio, cierta ciencia, y Poderio Real absoluto, de que usaban, confirmaron, y aprobaron la dicha transaccion, donacion, cesion, y traspasso, que la Doña Maria avia executado en favor del expresado Don Rodrigo Ponce de Leon (35), y en sus successores, y la ratificacion, que de ello avian executado los dichos Don Antonio Alvarez, y Doña Maria su muger en todo, y por todo, segun, y como en ellas se conenia, como si estuvieran iustas, è incorporadas en dicha Real Facultad, supliendo qualquiera defecto que en ellas huviesse, assi de sustancia, como de solemnidad.

10. Y en todo ello interpusieron su Decreto, y Autoridad Real, y en quanto necessario era al dicho Don Rodrigo Ponce, y à sus successores, les hacian gracia.

30 y donacion de todo el derecho,  
31 que la Doña Maria, y los suyos  
32 tenian, y les podian pertenecer,  
33 por las razones expresas, lo  
34 que así executaban dichos Señores  
35 Reyes, de consentimiento, y  
36 voluntad de la Doña Maria, y à  
37 fuplicacion de ella, y del dicho su  
38 marido.

11. „Y asimismo manda-  
39 ron, que las dichas Reales Cedu-  
40 las, y Facultades, y los referidos  
41 contratos valiesen, y fuesen firmes,  
42 y que no se pudiesen contra-  
43 decir, ni impugnar por la Doña  
44 Maria, ni sus descendientes, sin  
45 embargo de que la susodicha, y su  
46 marido fuesen menores de edad  
47 legitima, y que se huviesse otorgado  
48 sin autoridad de Curador, y  
49 sin Decreto de Juez, ni conoci-  
50 miento de causa, ni que huviesse  
51 alguna justa, y necesaria para  
52 otorgarlo; y aunque la Doña Ma-  
53 ria fuese lesa, ò damnificada enor-  
54 mismamente, ò por que fuese  
55 poca la cantidad que por ello re-  
56 cibió, y que lo avia otorgado es-  
57 tando desampoderada de la poses-  
58 sion de todo ello. Y asimismo sin  
59 embargo de que segun la disposi-  
60 cion de dicho Mayorazgo, y las  
61 Cláusulas de la Carta de dona-  
62 cion, y tradición de posesion,  
63 que el dicho Don Juan hizo al re-  
64 ferido Don Pedro, Abuelo de la  
65 Doña Maria, y sus descendientes,  
66 y segun las Cartas de licencia, y  
67 confirmación del dicho Señor  
68 Rey Don Juan, las referidas Ciu-  
69 dades, Villas, y Lugares del ex-  
70 pressado Mayorazgo fuesen fugatas  
71 à restitucion, y prohibida su  
72 enagenacion; y sin embargo de  
73 todas las Cláusulas, y condicio-  
74 nes, Vinculos, prohibiciones, sub-  
75 tituciones, firmas, juramento, y  
76 pleyto menage, y demás en ellas  
77 contenidas.

12. „Y finalmente, sin em-  
78 bargo de todos, y qualesquiera  
79 defectos, que contra la dicha igua-

30 lanza, cesion, traspassamiento,  
31 donacion, y licencia, y aproba-  
32 cion del dicho D. Antonio Álva-  
33 rez, se pudiesse oponer, y de los  
34 remedios ordinarios, y extraordi-  
35 narios, que para ello le pudiesen  
36 competir à la Doña Maria, y de  
37 qualesquiera leyes, fueros, dere-  
38 chos, Privilegios, y costumbres,  
39 de que la Doña Maria, y sus des-  
40 cendientes se pudiesen ayudar, ò  
41 aprovechar, pues los dichos Se-  
42 ñores Reyes de su moru proprio, y  
43 cierta ciencia, y poderio Real, va-  
44 lidaban, y mandaban, que fuesen  
45 firmes para siempre jamas la di-  
46 cha transaccion, y donacion, ces-  
47 sion, &c. y que el dicho Duque D.  
48 Rodrigo huviesse, y fuese suyo, y  
49 y de los dichos sus successores to-  
50 do, y qualesquiera Señorío, y de-  
51 recho que la Doña Maria, y los  
52 suyos tenian antes de la dicha do-  
53 nacion, y conecordia,

13. „Y que qualesquiera ob-  
54 repciones, ò subrecciones, que en  
55 dichas Reales Cedulas, y en la q̄  
56 actualmente concedian, huviesen  
57 intervenido, ò qualquiera recla-  
58 macion, ò protesta, que la Doña  
59 Maria huviesse hecho, ò hiciesse  
60 contra los dichos documentos,  
61 aunque fuese justa, y por justas  
62 causas, y valederas, y con todo  
63 lo otro de que la Doña Maria, y  
64 sus descendientes despues de ella,  
65 se pudiesen ayudar para ir, ò ve-  
66 nir contra lo contenido en las di-  
67 chas Escrituras, y Reales Facul-  
68 tades, ò contra qualquiera cosa,  
69 ò parte de ello, aviendolo en quã-  
70 to necesario fuesse por expreso, y  
71 por inserto en la dicha Real Cedu-  
72 la, lo dispensaban, quitaban, y  
73 revocaban, y querian que no va-  
74 liesse, ni la Doña Maria, ni sus des-  
75 cendientes se pudiesen aprove-  
76 char de ello, derogando asimis-  
77 mo todas las Leyes, y Pragmati-  
78 cas en contrario establecidas.

14. „Y concluye mandando,  
80 à el Príncipe, à los Infantes, Con-

sejo, Chancillerias, y demás Jue-  
zes de estos sus Reynos, guarden,  
y cumplan, y hagan guardar, y  
cumplir la dicha Real Cedula, y  
todo lo en ella contenido, baxo  
de ciertas penas à los contraven-  
tores, y que además de ello al que  
lo hiciere se le emplace para ante  
su Real Persona.

## §. I.

15. **S**upuesto lo antecedente,  
decimos, que la transac-  
cion otorgada por los dichos Doña  
Maria, y Don Rodrigo Ponce (32. y  
35.), fue, y es valida, y legitima, y  
por consiguiente debe producir la  
excepcion de cosa transigida, y em-  
barazar el ingreso del Juicio, y con-  
textacion de la Demanda: y la ra-  
zones, porque en la disposicion de  
derecho no se ha dudado, ni pudie-  
ra, que las transacciones executa-  
das sobre la sucesion, ò propiedad  
de los bienes de Mayorazgo, es va-  
lida, y legitima, y debe producir  
sus efectos siempre que se hace por  
justa causa, y con Facultad del Prin-  
cipe; como así lo resuelven comun-  
mente los Doctores, y se prueba de  
los textos, y autoridades que se re-  
fieren à los num. 82. y 83. de nuestro  
Informe.

16. Cuya Regia Facultad,  
aun no es necesario que preceda al  
otorgamiento de la transaccion; pues  
basta el que à ella se subliga, si de  
certa sciencia por justa causa, *et in  
forma speciali concedatur*. Dom. Mo-  
lin. de Primog. lib. 4. cap. 9. num. 20.  
Dom. Castillo, lib. 5. Contror. cap.  
89. à num. 206. Dom. Salgado, part.  
1. Labyr. credit. cap. 32. à num. 5. D.  
Valenz. Velazq. cons. 79. à num. 1.  
Valeron, de Transact. tit. 4. quest.  
2. num. 18. ibi: *Nec interest an facul-  
tas precedat, an sequatur dum te-  
mea ex certa sciencia, et in forma  
speciali transactio per eam confir-  
matur.*

17. Con que aviendo inter-

venido en la transaccion, de que ha-  
blamos, los dichos dos requisitos de  
justa causa, y autoridad del Prin-  
cipe, no solo precedente al acto de su  
otorgamiento, sino confirmandola,  
y aprobandola despues de executada  
por Rescripto particular, conce-  
dido, *ex certa sciencia, et in forma  
speciali*: es vulto aver sido, y ser le-  
gitima la dicha transaccion, y que  
debe subsistir, y producir todos sus  
efectos.

18. Que en la dicha transac-  
cion huviesse intervenido justa cau-  
sa, y autoridad del Principe conce-  
dida, *ex certa sciencia, et in forma  
speciali*: se evidencian de las mismas  
Cedulas, y Rescriptos, que à este fin  
se despacharon, pues en todas ellas  
se expresa, que intervino justa cau-  
sa para ello, y esta sola expresion  
del Principe basta, para que por tal  
se tenga, como así lo prueban los  
Señores Molina, Salgado, Valen-  
zuela Velazquez, Juan Garcia, Va-  
leron, y demás citados al num. 86. de  
nuestra Alegacion.

19. Los quales, y otros, que  
se refieren al num. siguiente 87. afir-  
man, que quando ay duda sobre si  
fue justa, ò no la causa de dispensar,  
y conceder Real Facultad para la  
formacion de semejantes actos: esta  
sola duda basta para su validacion,  
y firmeza, y así dicen los Adden-  
tes al Señor Molina, en el lib. 4. cap.  
9. num. 33. que quando *addest dubium,  
an causa dispensandi, vel concedendi  
facultatem sit legitima, vel non asen-  
sus Regius validitatem actus prestat.*

20. Y por lo que hace al mo-  
do con que se expidieron las dichas  
Confirmaciones, y Rescriptos, no ay  
duda, que esto se executò *in forma  
speciali, et ex certa sciencia*, por  
aver citado los Señores Reyes Ca-  
tholicos plenamente instruidos del  
hecho, y sus circunstancias; que es  
lo que se requiere, para que la con-  
firmacion se entienda concedida en  
el modo referido, vt tenet D. Va-  
lenz. Velazq. cons. 79. num. 5. *et*  
seqq.

Jeqq. Joann. Garcia, de Nobilit. Glos. 1. §. 1. n. 68. y 69. Velazq. de Avend. in leg. 42. Taur. Glos. 3. num. 3. & 4. Mascard. de Probac. conf. 282. n. 5. Dom. Molina, de Primog. lib. 2. cap. 7. num. 9. Dom. Castill. lib. 5. Controv. cap. 89. num. 209. ibi: *Dicitur autem confirmatio fieri in forma speciali, atque ex certa scientia, quando Princeps est plene informatus de facto ad que eiusdem facti circumstantis.*

21. Y el que los Señores Reyes Catholicos huviesen estado plenamente instruidos, y enteramente informados del hecho, y circunstancias, se acredita por los fundamentos, y consideraciones siguientes. Lo primero, por la individual relacion, y expresion, que en las dichas confirmaciones, y en cada vna de ellas fueron haciendo del contenido de la dicha transaccion, sus ratificaciones, Clausulas, y circunstancias, y aun de las fechas de todos los instrumentos, y Real Facultad, que se concedió para su otorgamiento: y esta es vna suficiente prueba de la instruccion, y noticia, que de todo ello tenian los Señores Reyes, que las concedieron. Mascardo, de Probac. conclus. 282. num. 7. ibi: *Quintum subnectam, etenim ex certa scientia etiam fieri dicitur, si ex narratis comprehendatur licet non exprimat.*

22. Y mas en vn asunto en que bastan presunciones, y conjeturas, Dom. Castill. lib. 5. Controv. cap. 89. num. 216. ibi: *Azamen contenturis, & predictis medijs, & alijs similibus, & vel vno illorum certam scientiam presumi, & probari trahiderunt nata, &c.*

23. Lo segundo, porque de la primera Real aprobacion, y Rescripto, que se expidió en la Ciudad de Segovia, en el dia primero de Septiembre de 1494. consta, y se expresa literamente, que los Señores Reyes Catholicos avian visto la Escritura de transaccion, y concordia, que avia otorgado la Doña Maria

4.  
Ponce, y la aprobacion que avia hecho el Don Antonio Alvarez su marido; cuyos documentos, y la Facultad que se concedió para otorgarlos, se inserta en la expresada Real Cedula; y esto basta para que se diga, que la aprobacion fue concedida, *ex certa scientia, & in forma speciali.* Dom. Molina, de Primog. lib. 2. cap. 7. num. 9. Garcia, de Nobilit. Glos. 1. num. 68. Velazq. de Avendaño, in leg. 42. Taur. Glos. 3. num. 3. Mascardo, de Probac. duob. conclus. 282. num. 5. Dom. Valenz. Velazq. conf. 79. num. 6. Dom. Castillo, diff. cap. 89. n. 209.

24. Lo tercero, porque así de esta Real Aprobacion, como de la que nuevamente se ha presentado en esta Instancia, y concedieron los mismos Señores Reyes Catholicos a pedimento de la Doña Maria Ponce, y su marido en el dia 12. de Abril del año de 1495. consta, que no solamente se hallaban instruidos de todo el hecho, y circunstancias, que intervinieron en la referida transaccion, y sus ratificaciones, sino es el que en ello procedieron con conocimiento de causa por medio de los Señores del Real Consejo, quienes las firmaron junto con los dichos Señores Reyes; cuya circunstancia no dexa duda alguna, en que las dichas Reales Confirmaciones se concedieron, *ex certa scientia, & in forma speciali.* Dom. Larrea, Alegat. Fiscal. tom. 1. allegat. 73. n. 9.

25. Y lo quarto, porque en la dicha vltima Real Aprobacion del dia 12. de Abril de 1495. no solo confirmaron los dichos Señores Reyes Catholicos la mencionada transaccion, sus ratificaciones, y Cédulas, que en razon de ello se avian expedido antecedentemente, sino que a mayor abundamiento le donaron al Don Rodrigo Ponce de Leon (35), y sus descendientes todo el derecho, y accion, que al expresado Mayorazgo tenian, o les podia pertenecer a la Doña Maria Ponce,

y sus sucesores, por virtud de los títulos que alegaban, que son los mismos de que oy se vale, y propone el Conde de la Coruña en su Demanda.

26. Y siempre que el Monarca en la Cedula de confirmacion de algun acto se passa à donar el derecho, sobre que recae la tal confirmacion, se tiene esta por executada de cierta *scientia*, & *in forma speciali*, ex Dom. Castillo, *dist. lib. 5. Controvers. cap. 89. num. 217. ibi: Confirmatio quodque in forma speciali atque ex certa scientia fieri dicitur quando Princeps non modo remansit infinitibus, sed et terminis confirmationis sed etiam ultra ad altum donandi progreditur, ut necdum confirmare sed etiam de modo concedere videatur.*

27. Sigue de lo dicho, el que la transaccion otorgada por la Doña Maria Ponce (32), y D. Rodrigo Ponce (35), respectivos ascendientes de las partes, que oy litigan, fue legitima, y con las aprobaciones, y requisitos necesarios, para que por tal se tenga, y produzca la excepcion de transaccion, que en fuerza de dilatoria se ha opuesto por el Señor Duque. contra la Demanda del Conde de la Coruña.

28. Cuya excepcion no tiene contra sí vicio, ni reparo que pueda embarazar su eficacia, y principal efecto, que lo es, el impedir el ingreso, y prosecucion de qualquiera nueva lite, que se intentare mover sobre los mismos bienes, y derechos, que se hallan transigidos, ex *Text. in cap. 1. de liti. contestatione in sexto, & in leg. 3. C. de fruct. & lit. ffens. Dom. Valenz. Velazq. cons. 88. num. 60. & 61. Valeron, de Transact. tit. 1. quest. 3. num. 41. Dom. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 9. n. 39.*

29. Y siendo como es la Demanda puesta por el Conde de la Coruña, sobre los mismos Estados, bienes, y Mayorazgos, que se hizo la

transaccion; y concurriendo; como concurren en el caso presente las tres identidades prevenidas por derecho: Es visto, que directamente le obsta, y perjudica al referido Conde de la Coruña la expresada transaccion, y que en consecuencia de ella, y de averse opuesto en calidad de excepcion dilatoria, se sigue, y deduce el que se declare, que el Señor Duque no tiene obligacion à contestar, ni responder à la dicha Demanda.

## §. II.

30. Este concepto se confirma, y corrobora mas, por otra razon, y fundamento de tanta, ò mayor eficacia que los antecedentes; y lo es, el que en las Reales Facultades, y Rescriptos, que concedieron los Señores Reyes Catholicos, los dias primero de Septiembre de 494. y 12. de Abril de 495. no solo aprobaron; y confirmaron la dicha transaccion, sino que en ellas dicha pusieron, y mandaron, que à la dicha Doña Maria Ponce, y sus descendientes, despues de ella, y sucesores en dichos Estados, y Mayorazgos, no les quedasse ningun remedio, ni algun derecho, ni accion, ni officio de Juez, ni beneficio de restitucion, ni otro remedio alguno ordinario, ni extraordinario, para ir, ni venir contra el referido convenio.

31. Y tambien mandaron en dichas Reales Facultades: Que los Señores del Consejo, los de las Chancillerias, Audiencias, y demás Jueces, y Ministros de estos Reynos, guardassen, y cumpiesen el contenido de la dicha transaccion, y Reales Cedulas, y que lo hiciesen guardar, y cumplir, y que contra su tenor no fuesen, ni consintiesen ir, y passar en modo alguno, ni en ningun tiempo, baxo de ciertas penas, que se le imponian à quien lo contrario hiciese, y que se le emplazasse para ante la Real Persona.



32. Y siendo esto así, como lo es indubitable, se deduce claramente, que el Conde de la Coruña, septimo nieto, y legitimo descendiente, que es de la dicha Doña Maria Ponce, no tiene, ni le ha quedado acción, ni derecho, que proponer sobre dichos Estados, y Mayorazgos, ni Demanda, ò recurso que intentar contra el Señor Duque, y su linca, ni parece, que puede aver arbitrio, ni facultad en los Tribunales para admitirlos, y si solo para repe-llerlos, y hacer observar, y guardar la mencionada transacción, que es lo que literalmente se ordena en la citada Real Cedula.

33. **L**egase à lo antecedente, el que conforme à derecho, siempre que la transacción se aprueba, y manda observar por Rescripto del Principe, no se puede admitir pleyto, ni Demanda sobre ello en los Tribunales de Justicia, sino es en el caso de que expresamente se mande por nuevo Rescripto, ò se haga ver, q̄ la Real Aprobación contiene los vicios de obrepción, subrepción, ò falsedad, y así lo resuelve literalmente el capitulo primero de *confirmatione vtili*, vel in *vtili* ibi: *Sed si rem pacifice possideat, & inde confirmationem obtinuit, non est tutum aut licitum Iudici de questione sub orta sine mandato Romani Pontificis decernere aut eam definire.*

34. Y mas terminante el capitulo segundo del mismo titulo, ibi: *De confirmationibus autem Romanorum Pontificum tuam volumus cognitionem tenere quod contra illas nisi novum Apostolicæ Sedis mandatum precedat, aut certum sit quod ipse confirmationes per falsam sunt suggestionem abentæ non est aliquatenus indicandum.*

35. Y así lo afirman inconcusamente los Autores, ita D. Castillo, lib. 5. *Controv.* cap. 89. à num. 207. Dom. Gonzalez, in *diff.* cap. 1.

5.  
 2. *de confirmatione vtili*, vel in *vtili*. Iacob. Cancer. lib. 3. *Variar.* cap. 3. num. 188. Dom. Solorz. *delur.* *Indiar.* tom. 2. lib. 2. cap. 26. num. 45. Petrus Gregorius, in cap. 7. *ex part.* *de constitut.* num. 9. Joann. Garcia, *de Nobilit.* *Gloss.* 1. s. 1. n. 72. *& seqq.*

36. Agustinus Barbof. in *diff.* cap. 2. *de Confirmat. Vtil.* *& in Vtil.* num. 1. verí. *Dum textus*, ibi: *Regula est, quod confirmatio quæcumque legitimi superioris impedit cognitionem inferioris circa actum confirmatum; nisi vel confirmatio subreptitia, vel novum superioris in contrarium mandatum proponatur.*

37. Dom. Salgado, *de Retention.* Buller. part. 2. cap. 22. per tot. *& precipue* num. 3. ibi: *Si Papa semel manum aposuit confirmando iura alicuius amplius de eodem iure inferior cognoscere non potest.*

38. Y la razon es, porque por el hecho de poner el Principe la mano en alguna causa, se entienda quitada, y avocada la poeidad, y jurisdicción, para que no la puedam continuar, ni proseguir en ella los Tribunales inferiores. Idem Dom. Salgado, *diff.* cap. num. 3. ibi: *Per apotionem manus Papa in aliquo negotio, & causa sublata intelligitur, & advocata potestas, & iurisdicchio ab inferiore Iudice.*

39. De tal modo, que esta virtual, ò tacita advocación de la jurisdicción de aquella causa, ò negocio, que el Principe confirma, ò en que pone su Real mano, es, y se tiene por tan eficaz, que todo lo que despues de ella se trata, y litiga en los Tribunales, se tiene ipso iure por nulo, y de ningun efecto. Narb. in *leg.* 59. tit. 4. lib. 2. *Recop. Gloss.* 1. à num. 195. Gonzalez, in *regula* 8. *Chancellarij Gloss.* 52. num. 27. Lanceloto, *de Atent.* p. 2. cap. 19. n. 12. Scacia, *de Appellation. quest.* 3. n. 33.

40. Y mas terminante, que todos. Dom. Salgado, *diff.* cap. 22. num. 5. ibi: *Et tantæ efficacæ est Pa-pæ manus apositio tacitæque advoca-*

*non sit necessaria inhibicio  
 ut decretum: Itaque advocatio seu  
 manus apositio Pape in cognoscendo  
 de aliquo negotio seu causa ita est ef-  
 ficax, & illam statim advocat ab Or-  
 dinarij, alijs de inferioribus iudici-  
 bus, & ab istis postmodum omnia  
 gesta sint, nulla ipso iure, nullaque  
 firmitate roborentur.*

41. Todo lo qual acaece con mayor razon quando la confirmacion està hecha *in forma speciali*, & *ex certa scientia*, pues en este caso, à *nemine dubitatur*, que contra el acto assi confirmado no se puede ir, ni proceder en los Tribunales de Justicia, y la duda que ocurriere, solo se debe tratar ante la Real Persona, y Señores de su Consejo, idem Dom. Castillo *lib. 5. Controvers. cap. 89. num. 221.* en donde citando à Juan Garcia, *in dict. Gloss. 1. §. 1. num. 72.* & *sequent.* dice: *Quod de confirmatione que non fit in forma communi si dubitatio sit, ad Regem, & Regios Auditores eundem est.* Y lo mismo afirman Dom. Gonzalez, & Augustinus Barbosa, *in dict. cap. 2. de confirmat. vtil. & in vtil.*

42. Y no ay duda, que esta regla, y doctrina se observa inconcusamente en todos los Tribunales de España, y especialmente en esta Real Chancilleria, en la qual siempre que el Monarca pone la mano en alguna causa, ò negocio, que en ella està pendiente, se suspende su prosecucion, hasta que para ello aya determinacion de la Real Persona.

43. Lo qual se practica, aun en aquellos casos, en q̄ solamente se expide Real Cedula, para que la Chancilleria informe de algun pleyto, ò causa en que se intenta el recurso de que se mande ver con los Ministros de dos, ò mas Salas, ò se deduce otra alguna pretension de que se pide el informe; pues aunq̄ en este caso previene la *ley 9. del tit. 14. lib. 4. Recop.* y la Ordenanza de esta Chancilleria, que no se suspenda la prosecucion del pleyto, à me-

nos que no se mande expressamente en la Cedula; todavia la practica de este Regio Tribunal està en contrario, y siempre se suspende el curso del pleyto, hasta que en el se presenten las resultas del recurso.

44. Y esta practica se halla canonizada por el Real Consejo de Castilla, en cierto pleyto, que en esta Chancilleria seguian los Accredores de Don Juan de Orta, vecino, y Comerciante de la Ciudad de Cadiz; en el qual estando concluso, y los Autos en poder del Relator, para passar à su vista, pretendió vna de las partes en dicho Real Consejo, el que el mencionado pleyto se viera con los Ministros de dos Salas, y aviendose despachado Cedula de Informe, este se executó con efecto, y se le concedieron à la parte diferentes terminos para que tragasse las resultas, lo que no hizo, y con este motivo se pasó à la vista del pleyto; pero aviendose ocurrido sobre ello al dicho Real Consejo, en el se declaró per nullo todo lo actuado en la Chancilleria, despues que se presentó la Cedula de Informe en el Acuerdo.

45. Conque aviendose executado la referida transaccion, en virtud de Real Facultad que se cedió para ello, y aprehadose despues por nuevo Rescripto, expedido *in forma speciali*, & *ex certa scientia*, con conocimiento de causa, è intervencion de los Señores de el Consejo, que tambien lo firmaron, mandando por èl à todos los Tribunales del Reyno, que observassen, è hiciesen observar, y guardar la dicha transaccion.

46. Y mandando asimismo, que à la Doña Maria Ponce (32), y sus descendientes, no les quedasse recurso, accion, ni derecho, que proponer en dicha razon; se sigue, y deduce claramente, que al Conde de la Coruña; como descendiente de la dicha Doña Maria, no se le puede oír la referida Demanda por

ctar

estar prohibido en las dichas Reales Cédulas, y no averse obtenido nuevo Referipto para ello, ni hecho ver que las expresadas Cédulas, y aprobaciones huviesen contenido vicio alguno de obrepcion, subrepcion, ò falsedad, que son los dos vnicos casos en que se puede conocer en los Tribunales, sobre los actos aprobados, y mandados observar por el Monarca.

47. **E**sta legal doctrina se halla practicamente observada en caso idéntico, y en los mismos terminos en que nos hallamos, pues aviendose movido el pleyto, que principiò Don Manuel Ponce el Valiente (20), sobre los dichos Estados de Arcos, Baylen, y sus Agregados, contra Don Rodrigo Ponce de Leon (35); y hallandose legitimamente substanciado, y concluso en esta Real Chancilleria, se transgieron los dichos Don Manuel, y Don Rodrigo Ponce, sobre el derecho que se controvertia, y esta transaccion se confirmó, y aprobò por Real Cedula del Sr. Rey Don Fernando, en virtud de lo qual se mantuvieron las cosas arregladas à lo transgido hasta la muerte del dicho D. Manuel (20).

48. Despues de lo qual salió Don Rodrigo Ponce su hijo (29) pretendiendo continuar el pleyto, que avia principiado el dicho su Padre, sobre lo que avia hecho antecedentemente cierta protesta, pero reconociendo, que para su Demanda le obstaba la referida transaccion aprobada, y mandada observar por Real Cedula, acudiò ante el mismo Sr. Rey Don Fernando, que la expidió, y protestando, que la transaccion que hizo su Padre, le avia sido muy perjudicial, y que en vida del susodicho la avia protestado: pidió, y con acuerdo de los Señores del Consejo declaró el dicho Señor Rey Don Fernando: *Que su intencion en la dicha confirmacion no avia sido de perjuicio al dicho Don Rodri-*

*go (29), y por su Real Cedula mandò, que fuesse oydo, y que le fuesse hecha justicia, no obstante la dicha confirmacion.*

49. En virtud de esta Real Declaracion, y Cedula, continuò el Don Rodrigo (29) en esta Chancilleria el pleyto, que avia principiado D. Manuel Ponce su Padre (20), y en el incidiò el articulo, de si se avia de principiar nuevamente, ò se avia de continuar el antiguo, sobre lo qual hubo Sentencias de Vista, y Revilta de esta Chancilleria, y de Miliquinientas en el Consejo, declarando aver recaido en el dicho Don Rodrigo la Instancia, y derecho, que avia deducido el Don Manuel su Padre, y que podia seguir el dicho pleyto.

50. Este se continuò entre el susodicho, y el D. Rodrigo Ponce de Leon (35), y estando legitimamente substanciado; y concluso, hubo, y celebraron la transaccion, y convenio, que aprobò, y confirmó el Señor Emperador Don Carlos V. por su Real Cedula, que expidió en Valladolid à 19. de Diciembre de 1522. y este Referipto, y transaccion, es al que se le ha denominado, y denomina en el pleyto la Sentencia Imperial, segun que todo ello se expresa deide el num. 44. hasta el 57. del Memorial.

51. De todo lo qual resulta con evidencia, el que aun dentro de los mismos pleytos, y recursos, que se han seguido sobre la succesion de los Estados, y Mayorazgos; que oy se demandan; luego que las partes se han transgido, con licencia, y aprobacion del Monarca, no se ha podido bolver à continuar el pleyto en esta Chancilleria, hasta aver obtenido nuevo, y especial Referipto para ello.

### §. III.

52. **Y** No puede obstar à lo antecedente, el que se diga de contrario, que luego que à el Señor

Señor Duque se le puso la Demanda, que da motivo a este litis, acudió ante su Magestad, y haciendo individual expresion de todo su contenido, y de que lo mismo que pretendia el Conde de la Coruña se avia denegado en diversos pleyros antiguos, así á los de su linea, como á los de otras iguales, y avia obtenido la del Señor Duque, y por estas razones, y otras que expuso, pidió, que se dignasse de poner su Realmano en dicho negocio, mandando á este Tribunal, que no admitiessse, antes bien repeliessse la Demanda de dicho Conde, y lo obrado en su virtud, sobrefeyendo en su conocimiento.

53. Y en vista del informe, que hizo esta Chancilleria, y de consulta hecha por los Señores del Consejo, se firmó su Magestad de resolver, *el denegar al Señor Duque su pretension, y mandar, que usasse de su derecho en esta Real Chancilleria*; arguyendo con esta providencia, el que ya no pueden servir de embarazo las dichas Reales Cédulas, para que en ella se conteste la Demanda, respecto de averse ya expedido nuevo, y especial Decreto, para que en este Tribunal vsen las partes de su derecho.

54. Pues esta replica, y argumento no puede tener lugar, y se desvanece por dos vrgentes fundamentos: El primero, porque en el mencionado Decreto no se ordena, que el Señor Duque conteste la Demanda, ni que el pleyto se continúe, y prosiga sobre lo principal, sino solamente *el que use de su derecho en esta Chancilleria*; y esto no excluye el q en uso de él exponga todas las excepciones, y defensas que le pertenecan; y siendo vna de ellas la de la dicha transaccion, aprobada, y mandada observar por Reales Cédulas, no solo no se puede entender destinada por el mencionado Decreto, sino que antes bien en él está virtualmente admitida.

55. Y el segundo, porque en el Recurso intentado por el Señor Duque, no se tocó, ni trató, de que su Magestad mandasse repeler la Demanda, que le avia puesto el Conde de la Coruña, por obstarle la dicha transaccion, y hallarse esta aprobada, y mandada observar por los Señores Reyes Catholicos; pues tal cosa no se propuso, ni alegó en aquel recurso, y así no se puede decir, que se comprehendió en su providencia, porque los decretos, y decissions, nunca se entiende que comprehenden, ni resuelven lo que no pidieron, ni disputaron las partes. Noguera. *alegat. 18. num. 49. sequent. Surd. consil. 312. num. 16. Dom. Salgad. part. 3. Labyr. cap. 1. num. 51. 52. 53.*

#### §. IV.

56. **T**Ampoco puede obstar á lo antecedente, el que segun la doctrina de muchos, y graves Autores, aunque la transaccion se haga en virtud de Real Cedula, ó por ella se confirme, y apruebe, todavía se le pueden oponer todos aquellos reparos, y defectos, que tuviere, y que se le pudieran oponer si se huviera executado sin intervencion de Real Facultad, como así lo expusimos con varias autoridades al numero 73. de dicho Informe.

57. Pues esta regla, y doctrina se limita, y no puede tener lugar, en el caso de que el Principe apruebe la transaccion con pleno conocimiento de causa, y de cierta ciencia, ó quando vsa de la clausula *de plena potestad*, ó quando dice, que suple todos, y qualesquiera defectos, ó quando la transaccion es geminada, ó quando se huviere observado por muchos años; porque en todos estos casos, ó en qualquiera de ellos, no se puede admitir oposicion, recurso, ni controversia en los Tribunales de Justicia contra

la transaccion que se huviere executado , ò aprobado con Facultad Real , como así se halla fundado à los num. 74. y siguientes hasta el 80. de dicha Alegacion.

58. Y ya queda antecedentemente expuesto , que las Reales Cédulas que se expidieron para hacer la dicha transaccion , y especialmente las de su aprobacion , fueron concedidas *ex certa scientia* , & *in forma speciali* con justa causa , à pedimento de la misma Doña Maria Ponce transigente , y con todas las clausulas , expresiones , y requisitos que previenen los Autores , y deben intervenir para que sobre ello no se pueda oír à las partes , ni admitir controversia en los Tribunales de Justicia : y aun contienen otras clausulas mucho mas expresivas , como lo son el donar à el Don Rodrigo (35) , y su linea todo el derecho que tuviere , ò pudiese pertenecer à la Doña Maria Ponce , y la suya. El ordenar que à esta , ni à sus descendientes , no les quedasse accion , ni derecho que deducir , ni recurso que proponer sobre los dichos bienes : y finalmente mandar , que el Consejo , las Chancillerias , Audiencias , y demás Tribunales del Reyno , observassen , y hiciesen observar , y guardar la expresada transaccion , sin permitir , que contra ella se vaya , ni proceda en modo alguno.

59. Todo lo qual arguye , y persuade , que el Real animo , y mente de los Señores Reyes Catholicos , que aprobaron , confirmaron , y mandaron observar la dicha transacció , con conocimiento de causa , à pedimento de vnas , y otras partes , y con intervencion de los de su Consejo , fue clara , deliverada , y patenteméte dirigida à que sobre ello no se pudiese tratar mas , ni bolver à disputar en los Tribunales del Reyno , y que en estos solo quedasse la potestad , y jurisdiccion para hazer guardar , y cumplir lo transigido.

60. Y siendo esto así , como

lo es indubitable , nos hallamos en los terminos de que como ley inviolable , se aya de observar , y guardar lo así determinado por dichos Señores Reyes Catholicos , sin q̄ sobre ello se pueda admitir Audiencia en otros Tribunales , como lo resuelve literalmente el Texto en la ley 12. C. de legib. & constitution. princip. ibi : *Si Imperialis Maiestas causam cognitionaliter examinaverit , & partibus cominus constitutis sententiam dixerit : omnes omnino Iudices , qui sub nostro imperio sunt. Sciant hanc esse legem , non solum illi cause pro qua producta est , sed & omnibus similibus : quid enim maius quid Sanctius Imperiali est Maiestati , vel quis tanta superbie fastidio tumidus est , ut regalem sensum contemnat : cum & veteris iuris conditores constitutiones , quae ex Imperiali decreto processerunt legis vim obtinere aperte dilucidique definiant.*

61. Y solamente pudiera tener lugar la Audiencia en uno de los dos casos , que antecedentemente dixamos propuesto , ò quando para ello se huviere obtenido nuevo , y especial Rescripto ; ò quando se huviere hecho ver , que las Cédulas de aprobacion se obruvieron cō los vicios de obrepcion , subrepcion , dolo , fraude , ò falsedad : y esto no ha sucedido así en el caso de nuestro pleyto ; pues ni se ha obtenido nuevo Rescripto por el Conde de la Coruña , para que se le admita la Demanda , y Recurso que ha intentado en esta Chancilleria , contraria directamente à lo que definió la transaccion , y mandaron observar las dichas Reales Cédulas ; ni ha hecho ver que estas se huviessen obtenido con los vicios de obrepcion , subrepcion , ò otros de los que quedan referidos : Segun lo qual , es consiguiente el que se mande repeler la dicha Demanda , y se difiera à la pretension intentada por el Sr. Duque,

)\*(

D

S.V.

§. V.

*SATISFACERE A OTRAS*  
diferentes replicas y ojecciones  
que se oponen de con-  
trario.

62. **C**onociendo esta realidad el Conde de la Coruña, ha puesto su principal intento en querer persuadir, que los dichos Rescriptos, y Aprobaciones se obtuvieron con los vicios de obrepcion, y subrepcion, por decir, que à los Señores Reyes Catholicos, que los expidieron, no se les hizo presente, el que la dicha transaccion contenia vna infanable nulidad, y evidente fraude, y engaño, en perjuicio de la Doña Maria Ponce, y su linea; cuyos defectos si se les huvieran hecho presentes à sus Magestades, no huvieran en modo alguno decretado las dichas confirmaciones, ni expedido los mencionados Rescriptos; pues el Principe nunca se entiende que quiere aprobar, ni confirmar en perjuicio de Tercero el acto nulo, y defectuoso, ut tenent Dom. Castill. lib. 5. Controv. cap. 89. à num. 204. ibi: *Nec validat ipsa confirmatio id quod ex se nullum est, sed solum actui valido robor prestat.* D. Molin. de Primogen. dist. lib. 4. cap. 9. num. 33. ibi: *Princeps nunquam censetur confirmare adsum nullum.* Dom. Larr. Allegat. Fiscal. allegat. 68. num. 6. Dom. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 26. n. 6.

63. La nulidad que supone aver intervenido en la dicha transaccion, y no averse explicado à el tiempo de la impetra de los Rescriptos, la pretende fundar en varios particulares, y capitulos, que va exponiendo, de los quales algunos se tocaron en nuestro Informe, y otros se omitieron por no hacerlos mas dilatado, y ser preciso cesarnos à el Decreto del Real Acuerdo: aora procuraremos satisfacer à todos ellos, con la advertencia de que lo

que estuviere tocado en dicha Alegacion, nos referiremos à ella, para no bolver à repetirlo.

§. VI.

64. **E**L primero reparo que el Conde de la Coruña opone à la dicha transaccion, y en que intenta fundar la nulidad, es decir, que la Doña Maria Ponce era menor de 25. años, pues solo tenia 14. quando otorgò el dicho instrumento, y que por esta razon no pudo validamente ejecutarlo, como lo hizo sin autoridad de Curador, por estar prohibido por derecho.

65. Pero este reparo se halla desvanecido de la misma Escritura de transaccion, en la qual se inserta à la letra la Real Cedula, que se obtuvo para formarla, y en ella se tuvo presente este reparo, y se dixo: *Que para validacion de la dicha Escritura, por ser la Doña Maria Ponce menor de 25. años, y dicha iguala de bienes raices, y de Mayorazgo, que no se podian enagenar, y se perjudicaban, y quitaban derechos de terceros sus descendientes: pedian licencia, facultad, y aprobacion de su Magestad, supliendo los dichos defectos, y otros qualesquiera, &c.* Y en vista de todo se concedió la dicha Real Facultad, para que se hiciesse la dicha transaccion, y esta valiesse, y se guardasse inviolablemente para siempre jamás, aunque por ello se perjudicasse, y quitasse el derecho de terceros descendientes de la Doña Maria, y que esta fuesse como era menor de edad; y la dicha igualanza fuesse hecha de bienes raices, y de Mayorazgo, &c.

66. Conque aunque sea cierto como lo es, el que Doña Maria Ponce era menor de edad al tiempo de la transaccion, no por esto se puede arguir obrepcion, y nulidad de el referido instrumentos: lo vno por averse hecho pre-

fente à el tiempo de la imprenta de dicho rescripto: y lo otro por aver su Magestad de cierta ciencia, y poderio absoluto dispensado, y suplido este defecto Dom. Molina de *Primogen. lib. 2. cap. 7. à num. 16.* Dom. Castillo *lib. 5. Controvers. cap. 67. num. 57.* Patir Molina de *Just. & jur. tom. 3. disput. 598. à num. 1.* Dom. Larrea *allegat. 91. num. 3.* Mieres de *Maioratib. part. 1. quest. 5. num. 22.* Dom. Covarr. *lib. 1. Variar. cap. 20. num. 1. & 5.* Garcia de *Beneficij part. 1. cap. 5. num. 502.*

67. A que se llega el que inmediatamente que la dicha Doña Maria Ponce hizo la referida transacción, contrajo su matrimonio con D. Antonio Alvarez Zapata, y este à los 10. dias otorgò nueva Escritura con licencia de Don Fernando Alvarez de Toledo su Padre, que actualmente era Secretario de los Señores Reyes Catholicos, y en ella expresó, *que estando ya concertado el desposorio con consentimiento de el dicho Don Antonio, y del referido su Padre, avia hecho la Doña Maria el dicho asiento, y capitulacion con el Don Rodrigo (35), y porque todo ello avia sido visto por el Don Antonio, y la Doña Maria lo avia consultado con el susodicho, y con su Padre, y sobre ello tuvieron consejo, y deliveracion de Letrados, lo aprobaba, y ratificaba, para que fuesse firme para siempre jamás, y como si al tiempo que se otorgò, se huviesse hallado presente el susodicho:* Cuya Escritura, y la de transacción se aprobò tambien por Real Cedula, expedida en primero de Septiembre de 1494.

78. Segun lo qual, aunque por su Magestad no se huviera dispensado en el defecto de la menor edad de la Doña Maria Ponce para otorgar la transacción, no podia influir nulidad alguna, mediante à averla ratificado el Don Antonio Alvarez su marido, despues de

aver contraido su matrimonio.

## §. VII.

69. EL segundo reparo se funda en decir, que la Doña Maria Ponce tuvo defecto de voluntad, y consentimiento para otorgar la transacción, por hallarse en aquel tiempo oprimida, y subordinada à Doña Beatriz Pacheco, y à los Autores del Señor Duque de Arcos, que entonces vivian; y que en la misma forma lo estuvo el Don Luis Ponce, su Padre, y que por esta razon se debe tener por nula, y de ningun efecto la expresada transacción.

70. Pero este reparo es absolutamente desestimable, por fundarse, como se funda en vn hecho puramente siniestro, y fantastico, que no consta de los Autos, y por las demás razones, y fundamentos, que están alegados desde el num. 131. hasta el 134. inclusive de nuestro Informe, donde nos hicimos cargo de esta misma objeccion.

## §. VIII.

71. LA tercera que se opone contra el citado convenio, es decir, q̄ en el intervino lesion enormissima en perjuicio de la Doña Maria Ponce, pues vino à ceder vnos Estados, y Mayorazgos tan opulentos como los de Arcos, Baylèn, y sus Agregados, y sus derechos particulares, que le pertenecian por herencia de sus Padres, solo por 4. quentos de mrs. que se le ofrecieron à la Doña Maria, y no se le pagaron.

72. Esta replica, y objeccion se halla enteramente satisfecha, y desvanecida con los fundamentos que estan propuestos, y alegados desde el numero 92. hasta el 130. de dicho Informe, en donde con toda individualidad nos hacemos cargo de los medios, titulos, y razones

nes en que la dicha Doña Maria Ponce trataba de fundar derecho à los bienes, Estados, y Mayorazgos sobre que hizo la transaccion, y convenio con el Don Rodrigo Ponce, y à todos ellos se va satisfaciendo con la solidéz que de dichos numeros se manifiesta, viniendo à inferirse por legitima consecuencia, que la dicha transaccion, y convenio, no solo no contuvo lesion, ni perjuicio contra la dicha Doña Maria Ponce, sino que à esta le fue de conocida, y evidente utilidad el ejecutarlo.

73. Pero respecto de que en este particular, y reparo, es en el q̄ mas ha infiltido el dicho Conde de la Coruña, empeñandose en querer persuadir, que la dicha Doña Maria Ponce transigente tuvo notorio derecho para suceder en los Estados, y Mayorazgos, que comprehendió la transaccion; será preciso hacernos cargo, y responder a algunos otros argumentos de que se vale el referido Conde, de los quales, por los motivos antecedentemente propuestos, no nos hizimos cargo en dicho Informe.

## §. IX.

74. ES patente de los Autos la notabilísima diferencia que ay, y se ve:fa entre las respectivas filiaciones, que el susodicho, y el Señor Duque de Arcos han alegado, y se tienen mutuamente confesadas en este pleyto; pues la del dicho Conde de la Coruña proviene de D. Pedro Ponce de Leon (14) su noveno Abuelo, hijo indubitadamente adulterino del Conde Don Juan Ponce de Leon (7), y nieto de Don Pedro Ponce de Leon (2), primer Conde de Arcos, y segundo nieto de Don Pedro (1), Señor de Marchena, Fundadores de estos Mayorazgos.

75. Y por el contrario, la del Señor Duque de Arcos proviene, y se deriva de los mismos Fun-

dadadores por vna rigorosa legitima; y gradual agnació continuada desde el dicho Don Pedro Ponce de Leon (2) primer Conde de Arcos, en Don Luis Ponce de Leon su hijo (12), Señor de Villa-García, y Don Pedro Ponce de Leon (23) hijo del antecedente, y en Don Luis Ponce de Leon (28) hijo de este que casò con su prima Doña Francisca Ponce de Leon (25), septimos Abuelos de el dicho Señor Duque de Arcos.

76. Para salvar el Conde de la Coruña la legal resistencia que influye para su Demanda esta diversidad de Lineas, y Filiaciones, se ha valido de el medio, y esugio de suponer que los dichos Don Pedro Ponce (1), Señor de Marchena, y Don Pedro Ponce de Leon su hijo (2), primer Conde de Arcos, no fueron, ni se deben contemplar verdaderos Fundadores de los dichos Estados, y Mayorazgos, por dezir, q̄ las Fundaciones que estos hicieron padecen muchos defectos que las hacen desestimables, y que además de este, nunca se han observado, ni tenido por tales Fundaciones, y q̄ siempre se ha gobernado la sucesion por las disposiciones, que en vida, y en muerte hizo el dicho Conde Don Juan (7), y tambien afirma, que todos los hijos que este tuvo fueron ilegítimos, y que siendo el primogenito de ellos el dicho Don Pedro Ponce (14), Abuelo de la Doña Maria Ponce transigente à esta, y no à el Don Rodrigo Ponce (35), su primo que se hallava en linea inferior le pertenecian los dichos Estados, y Mayorazgos.

77. Para probar el Conde de la Coruña, que la sucesion de ellos no se ha gobernado por las Fundaciones antiguas, que hicieron Don Pedro Ponce (1), Señor de Marchena, y Don Pedro Ponce (2), primer Conde de Arcos, se vale de diferentes medios, como lo son, el primero el dezir, que aunque todos los hijos del Conde Don Juan (7),  
fue-



fueron ilegítimos, estos, ni sus descendientes pretendieron la sucesion en virtud de dichas Fundaciones, y vnicamente lo hicieron por las disposiciones que executò el dicho Conde.

78. El segundo el afirmar, que aunque este tuvo diferentes hermanos legítimos, y de legítimo matrimonio, nunca los susodichos, ni sus descendientes intentaron, ni deduxeron pretenfion alguna à la sucesion de dichos Estados en virtud de las expresadas Fundaciones antiguas, y antes bien à su vista, y la de sus descendientes los obtuvieron, y poseyeron los hijos de dicho Conde Don Juan.

79. Lo tercero, por suponer que Don Rodrigo Ponze (35), en la transaccion que hizo con la dicha Doña Maria Ponze (32), y en la que despues hizo el mismo D. Rodrigo (35), con el otro Don Rodrigo (29), sobre que recayò la Sentencia Imperial, no hizo mencion de las dichas Fundaciones, ni en dichos actos se tocò especie alguna de ellas, y solo se valieron de la disposicion de Don Rodrigo (18), y de la de el Conde Don Juan (7).

80. Y lo quarto, por decir q̄ de el hecho de no averse vsado de las dichas Fundaciones en el discurso de mas de tres siglos que han corrido desde su otorgamiento, se deduce el que estas se hallan legítimamente prescriptas con todo genero de prescripciones, immemorial centenaria, y quadraginaria con titulo.

81. **P**ERO todo quanto en esta razon propone, y alega el dicho Conde de la Coruña es absolutamente desestimable, y de ningun aprecio, por fundarse como se funda en supuestos falsos, y voluntarios, que se hallan desvanecidos de los mismos Autos, y su incertidumbre se conuenze, y persuade por los fundamentos, y consideraciones siguientes.

9.  
82. Lo primero, porque las dichas Fundaciones que hizierò Don Pedro Ponze de Leon (1), Señor de Marchena en 7. de Diciembre de 1412. y Don Pedro Ponze (2), primer Conde de Arcos en 9. Enero de 1448. no contienen vicio, defecto, ni reparo alguno, y los que en general alega el Conde de la Coruña no los ha propuesto, ni dize quales sean, y aunque en dichas Fundaciones solo se expresan los bienes en que ha de consistir el Mayorazgo, y no se dà mas llamamiento q̄ el del hijo en cuya cabeza se funda: esto no excluye su validacion, y legitimidad, pues para la consistencia basta que el instituyente diga, que funda Mayorazgo de tales, y tales bienes, con lo qual queda perpetuo el Mayorazgo, y se succede en el por el orden regular, como asì lo afirman los Señores Castillo, Molina, Valézuela Velazquez, Mieres, Hermostilla, y demas citados à el numer, 28. demuestra Alegacion,

83. Lo segundo, porque es asimismo voluntario el decir, que todos los hijos que tuvo el Conde Don Juan fueron legítimos, y que ni ellos, ni sus descendientes vieron de las dichas Fundaciones, pues no ay, ni puede aver duda, en que aunq̄ D. Pedro, Doña Maria, Doña Cathalina, Doña Isabèl, y Doña Juana Ponze (14. 15. y 16.) fueron hijos ilegítimos de dicho Conde: esto no succediò asì con Don Rodrigo, y Don Manuel Ponze (18. y 20.) por que à estos los tuvo, y procreò en el matrimonio que contrajo con Doña Leonor Nuñez, hallandose ya vno, y otro solteros, como asì resulta de la partida de dicho matrimonio, y de la declaracion que hizo el dicho Conde Don Juan (7) en la Impeetra de la Real Cedula de Legitimacion, que *ad cautelam* obtuvo por los fines, que en ella expresó.

84. Y es cierto, que las declaraciones, anotaciones, ò reconocimientos de los padres sobre la edad,

naturaliza, y calidad de los hijos haze plena prueba, y es la mas legal, y recomendable en Derecho, *ex Text. in leg. 11. Taur. ibi: Con tal que el padre lo reconozca por su hijo, &c.* *in cap. 32. Deuteronom. vers. 7. ibi: Interroga patrem tuum, & auuntiavit tibi maiores tuos, & dicent tibi.* Anton. Anselmo *in Cod. Belgico art. 10. §. 15. Dom. Castil. lib. 5. Controv. cap. 104. num. 11. Mascard. de probationib. conclus. 794. num. 4. Pareja de edit. instrumentor. tit. 1. resolut. 3. §. 5. n. 37. Escobar de Puritate Sang. part 1. quest. 11. §. 2. num. 37.*

85. Sin que pueda obstar à lo referido, el que algunos de los de la linea, y ascendencia del Sr. Duque, en los pleytos antiguos, que se figuieron sobre lo succesion de dichos Mayorazgos, huviesse alegado, y aun articulado, que el D. Rodrigo Ponce (18) fue ilegítimo, pues en ello procedieron con manifesto error, oponiendose à las propias confesiones del dicho Conde D. Juan (7), y à la prueba instrumental, que resultò de aquel tiempo, que es à lo que se debe estar, y no à las voluntarias aserciones, y pruebas de testigos, que se hicieron algunos siglos despues, *ex Text. in cap. ad Audientiam de prescriptionibus, & in leg. 2. C. de his qui veniam etatis impetrarunt, & in leg. 115. & 118. tit. 18. part. 3. Mascardo de Probation. quest. 6. à num. 6. & signanter à n. 16. Gomez Bayo in Praxi Ecclesiast. lib. 2. part. 3. cap. 140. num. 5. & 6. Faria ad Dom. Covarr. lib. 2. Var. cap. 13. num. 115. versic. Illud sane.* Dom. Gregor. Lop. *in leg. 115. tit. 18. part. 3. Gloss. ult.*

86. A que se llega, el que à el Señor Duque no se le puede arguir cosa alguna con las dichas aserciones, ò confesiones livelarias, que con error, y equivocacion, por falta de noticia, ò por impericia de sus Letrados, executaron algunos de los de su linea; pues ningun ascen-

diente, ni poseedor de Mayorazgo puede con ius hechos, ò defensas causar perjuicio à los subsequentes, Garcia de Nobilit. *Gloss. 6. num. 16. Hermosill. in leg. 13. tit. 5. partit. 5. Gloss. 5. num. 12. Dom. Vela differet. 48. num. 13. Giurba de Feudis, §. 2. Gloss. 12. num. 2. Dom. Covarr. in cap. 6. de Testam. num. 56. Dom. Solorzan. lib. 3. Politic. cap. 12. fol. 331. versic. Aunque, Dom. Molina. de Primog. lib. 1. cap. 3. num. 17. Dom. Castil. lib. 3. Controv. cap. 12. à num. 1.*

87. Porque en la succesion de los Mayorazgos, cada uno viene por su propia persona, y llamamiento, y no por el de sus ascendientes, *ex Dom. Larrea, tom. 1. decis. 34. n. 58. Casanate conf. 2. rum. 1. Mieres de Maiorat. part. 2. quest. 24. n. 74. Dom. Valenz. Velazq. tom. 1. consult. 97. num. 130. Dom. Castil. lib. 3. Controv. cap. 15. num. 70. Alvarez Pegas de Maioratib. tom. 2. cap. 10. num. 439. Dom. Molina, de Primog. lib. 3. cap. 1. num. 17.*

88. Y en quanto à que los hijos del Conde Don Juan (7) no huviesse usado de las fundaciones antiguas de estos Mayorazgos, es vn alegato despreciable, porque los susodichos, aunque no dixeron que usaban de ellas, procedieron configuientes à su disposicion; pues aviendo muerto el Conde Don Juan, recayò la succesion de dichos Mayorazgos en Don Rodrigo (18) su hijo primogenito, y los estuvo poseyendo todos los dias de su vida, sin oposicion, ni contradiccion alguna de sus hermanos, ni de otra persona.

89. Lo tercero, porque por lo que hace à los hermanos legítimos, que tuvo el Conde Don Juan, y lo fueron los de las Casas (9. 10. 11. 12. y 13.) estos no tuvieron para que aver usado de las dichas Fundaciones antiguas de su Padre, y de su Abuelo, mediante à que aviendo quedado hijos legítimos del dicho Conde Don Juan su hermano primo-

mogenito, era preciso que la sucesion se continuasse en los hijos, y descendientes del poseedor, y en los hermanos, *ex Text. in leg. 2. tit. 15. part. 2. & in leg. 40. Tauri, quæst. Leg. 5. tit. 7. lib. 5. Recor. & in leg. 14. eiusdem tit. & lib.* Roxas de *Incompat. part. 1. cap. 6. num. 153.* Dom. Molin. de *Primog. lib. 3. cap. 6. num. 39.* D. Covarr. *Prætic. quæst. cap. 38. num. 8.* Miers de *Maïorat. part. 2. quæst. 4. ilat. 3.* Giurba de *Succesf. Feudor. §. 1. Gloss. 1. à num. 4.* D. Vela *dissert. 11. num. 80.* Joann. Gutier. *lib. 2. Prætic. quæst. 8.* D. Castill. *lib. 5. Controv. cap. 93. n. 5.*

90. Lo quarto, porque aunque Don Rodrigo Ponce (18) no tuvo sucesion legitima, y por su fallecimiento solo quedò por su hija natural Doña Francisca Ponce (27), como esta avia casado en vida de su Padre con Don Luis Ponce (28) su primo, el qual era segundo, y tercero nieto de dichos Fundadores (1. y 2.) y de este matrimonio tenian ya à Don Rodrigo Ponce (35) se continuò en èl la sucesion de dichos Mayorazgos, en virtud de las mismas Fundaciones antiguas, y por cabeza del Don Luis su Padre, como legitimo descendiente de los dichos Fundadores.

91. Y tambien continuò en la sucesion del Mayorazgo, que en cabeza de la Doña Francisca su Madre avia fundado D. Rodrigo Ponce (18) su Abuelo, de diferentes bienes, que el susodicho avia heredado, y adquirido, segun consta de su Testamento (*Mem. num. 30.*) cuyo Mayorazgo recayò legalmente en la Doña Francisca, y despues en el Don Rodrigo, y sus descendientes, respecto de que aunque la susodicha era solamente natural, y no legitima, tenia expreso llamamiento para suceder, y aunque no lo tuviera, acaeceria lo mismo; pues no aviendo descendientes legitimos de los Fundadores, deben suceder los naturales, y preferirse à los pa-

rientes transversales, segun la mas comun, y fundada opinion, y universalmente seguida en los Tribunales de España, vt tenent Dom. Larrea, *decif. 32. à num. 43. & que ad finem.* Roxas de *Incompat. part. 1. cap. 6. num. 127.*

92. Lo quinto, porque tambien es voluntario el dezir, que en la transaccion que hizo Don Rodrigo Ponze (35), con la Doña Maria Ponze (32), solamente usò, y se valiò de las disposiciones hechas por el Conde Don Juan (7), y no de las executadas por los dichos D. Pedro (1), y Don Pedro (2), pues lo contrario se evidencia de la dicha transaccion, en la qual se vè, que el Don Rodrigo transigente se valiò de el llamamiento, y constitucion de Mayorazgo, que hizo el Conde Don Pedro Ponze (2), en cuya Fundacion se halla tambien relacionada la de D. Pedro Ponze (1): conque es visto q̄ en la dicha transaccion se usò de las expresas Fùdaciones antiguas, y aunque tambien se tuvieron presentes, y alegaron las disposiciones de el Conde Don Juan (7), y de D. Rodrigo (18), esto fue porque cada vno de ellos avia incluido bienes propios que por sí vincularon, y estos era preciso, que se governassen por sus respectivas Fundaciones.

93. Y por lo que haze à la transaccion executada entre el mismo Don Rodrigo (35), y Don Rodrigo su primo (29), que aprobò, y confirmò la Sentencia Imperial, en ella no se habló, ni tratò de las disposiciones executadas por el Conde Don Juan; ni de las que hicieron Don Pedro Ponze (1), y Don Pedro (2), y solamente se dixo, que todos los dichos bienes, los possia Don Rodrigo (35), como vinculados, y que por esta razon no podian dividirse, &c. Y era preciso, que el Señor Emperador los hiciera enagenables, para que tuviesse efecto la transaccion, lo que executò: y esto arguye que tuvieron presentes las di-

dichas Fundaciones antiguas, que era el titulo mas eficaz, y vigoroso que le asistia à el dicho D. Rodrigo para poseer los dichos bienes como vinculados.

94. Y lo sexto, y vltimo por que la prescripcion que se alega de contrario, no la ay immemorial, centenaria, ni de otra naturalza, por faltar como falta el principal, y esencial requisito, que lo es el de la posesion, sin la qual no puede tener consistencia prescripcion alguna Dom. Molina de *Primogen. lib. 1. cap. 2. num. 22.* ibi: *Et sine possessione prescriptio non procedit.* Dom. Castillo de *Tertijs cap. 36. num. 57.* ibi: *Possessio quoque semper necessaria est ad prescriptionem, nam sine possessione prescriptio non procedit.* Menoch. de *retinenda possessione remedio 6. num. 130.* Mieres de *Maiorati b. part. 4. quibst. 20. à num. 297.* Dom. Covarr. in *Regula Possessor in initio 2. part. in princip. §. 1. à num. 1.* bonde de *lib. 1. consil. 79. num. 5.* ibi: *Prescriptio etiam per mille annos non procedit absque possessione in corporalibus, & quasi possessione in incorporalibus.*

95. Y yà queda antecedentemente expuesto, y claramente resultade los Autos, que ni la linea del Conde de la Coruña toaando principio desde D. Pedro Ponze de Leon (14) su noveno Abuelo, ha poseido en tiempo alguno los Estados, y Mayorazgos que se litigan: ni la succession de ellos se ha governado jamas por las disposiciones que hizo el Conde Don Juan Ponze (6), pues siempre se ha continuado por las Fundaciones primitivas, que executaron los de las (1), y (2), y por los de la linea del Señor Duque, de forma, que si en el caso presente pudiera tener lugar la prescripcion, esta solo podia obrar en favor de el Señor Duque, y su linea, y en exclusion de el Conde de la Coruña, y la suya.

96. Además, de que quand

Doña Maria Ponze de Leon (32) hizo la transaccion de que hablamos, no podia fundar derecho alguno en la prescripcion que aora fomenta, ó supone el Conde de la Coruña su septimo nieto, porque aunque la susodicha, su Padre D. Luis, y su Abuelo Don Pedro (24), y (14), huvieran possido los dichos Estados, y Mayorazgos (que tal no accedió), todavia quedaríamos en los terminos de no poder tener lugar prescripcion alguna, porque la tal posesion (caso que la huviera havido), solo pudiera ser de 25. años, que mediaron desde el de 469. en q̄ murió el Conde Don Juan, hasta el de 494, en que se hizo la transaccion, y este tiempo aun no podia completar la quadragenaria, y mucho menos la immemorial, y centenaria, que temerariamente se alega, pues para qualquiera de ellas es necesario, que la posesion intervenga, y corra por todo el tiempo que la Ley tiene presinido, ut tenent Balboa in *cap. 1. de Præscript. n. 1.* & in *cap. Senætorum num. 17.* & seq. Dom. Covarr. in *Regula Posses. 2. part. §. 2.* Dom. Castill. *lib. 6. Contror. de Tert. cap. 26. n. 59.* ibi: *Requiritur denique ad præscriptionem, & eius perfectionem, quod interveniat, & currat tempus à lege præfinitum.*

97. De todo lo qual se deduce claramente, que la succession de estos Mayorazgos siempre se ha governado, y diferido por sus primordiales, y legitimas fundaciones, que lo fueron las que respectivamente establecieron los dichos Don Pedro Ponze (1), Señor de Marchena, y Don Pedro Ponze (2), primer Conde de Arcos; y siendo esto así, no ay, ni puede aver la mas leve duda, en que ni Doña Maria Ponze (32), que hizo la transaccion, ni el Conde de la Coruña (67) su septimo nieto, que la representa, han tenido, ni tienen derecho alguno que proponer à la succession de dichos

Ma-

Mayorazgos , en competencia de el  
D<sup>o</sup>n Rodrigo Ponce de Leon (35),  
y del Señor Duque de Arcos su sex-  
to nieto, que lo representa.

98. Y la razon es, porque no  
pudiendose dudar, y estando con-  
formes vna, y otra parte, en que el  
Señor Duque, y el Don Rodrigo  
Ponce transigente su sexto Abuelo  
(35), son legitimos descendientes  
de los dichos Fundadores, y que el  
Conde de la Coruña, y la Doña  
Maria Ponce su septima Abuela son  
descendiétes ilegítimos, y bastardos  
de los mismos Fundadores: no ay,  
ni se puede hallar texto, documéto,  
ni jurisprudencia que apruebe, y  
determine el q vna linea ilegítima,  
y bastarda deba preferirse en la suc-  
cesion de los Mayorazgos à la li-  
nea legitima, y verdadera en quien  
está radicada, y se ha continuado  
la sucesion de ellos, y la rigorosa  
gradual agnacion, y varonia de los  
dichos Fundadores.

99. Y siendo esto como es in-  
negable, se sigue con evidencia, el  
que no solo no contuvo lesion algu-  
na la referida transaccion en perjui-  
cio de la Doña Maria Ponce, sino q  
antes bien à esta se le siguiò conoci-  
da utilidad, y beneficio en lo q se le  
aplicò, y entregò con dicho titulo,  
y motivo, y por ser esto así: el Don  
Antonio Alvarez su marido, y Don  
Fernando Alvarez de Toledo su  
Suegro, Secretario que entonces  
era de los Señores Reyes Catholi-  
cos, solicitaron con el mayor cuyda-  
do, y vehemencia el que se execu-  
tasse, y concluyesse la referida tran-  
saccion, como así se manifiesta de  
las Escrituras, y Reales Cédulas  
de Aprobacion, que sobre ello se  
otorgaron, y obtuvieron por los  
susodichos.

## §. X.

100. **E**L quarto reparo, que por  
el Conde de la Coruña  
se opondrá contra la dicha transacció

11,  
es decir, que para ello no hubo justa  
causa, ni avia pleyto pendiente, ni  
era de temer que lo huviesse, porq  
si se le huviera puesto, huviera sido  
evidentemente injusto, mediante à  
que los dichos Estados de Arcos, y  
Baylen le pertenecia à la susodicha,  
como nra legitima de el dicho D.  
Pedro Ponce (14), en virtud de la  
Donacion, y Reales Facultades que  
hizo, y obtuvo el dicho Conde D.  
Juan, à favor de el referido Don  
Pedro.

101. Pero esta replica, y ob-  
jeccion se halla enteramente satis-  
fecha con lo que antecedentemente  
queda expuesto, y con lo que se pro-  
pone desde el num. 84. hasta el 87.  
inclusive de la dicha Alegacion, à  
que nos referimos.

## §. XI.

102. **E**L quinto, y sexto reparo,  
que à la transaccion se le  
oponen por el Conde de la Coruña,  
se fundan en decir, que en ella se  
propuso que el dicho convenio le  
era muy vtil à la Doña Maria, sien-  
do así, que le fue de gravísimo per-  
juicio, y que los quatro quentos de  
maravedis, que se le ofrecieron, no  
se le entregaron: Y estas dos repli-  
cas se hallan tambien desvaneci-  
das, y satisfechas desde el num. 92.  
hasta el 104. inclusive de dicho In-  
forme.

## §. XII.

103. **E**L septimo reparo consiste  
en decir, que hallandose  
la Doña Maria Ponce, como se ha-  
llaba, oprimida, y sin libertad para  
otorgar dicha transaccion, la con-  
tradixò, reclamò, y protestò antes,  
y despues de su otorgamiento, y que  
con este acto conservò indemnes  
sus derechos, como si no la hu-  
viesse otorgado. Pero esta repli-  
ca, además de fundarse en vn su-  
puesto falso, por ser como es cier-  
to, que la Doña Maria no hizo

F por.

protesta alguna antes, ni despues de la transaccion; se halla desvanecida, y satisfecha con lo que tenemos alegado desde el num. 133. hasta el 134. del referido Informe.

### §. XIII.

104. **E**L octavo, y vltimo reparo, que el dicho Conde de la Coruña opone à la referida transaccion, es decir, que sobre bienes vinculados, y sobre el derecho de succeder, adquirido, y radicado en la linea de la dicha Doña Maria Ponce, no pudo esta transigir en perjuizio de sus descendientes, y que las nulidades, que contuvo la dicha transaccion, no se pueden subsanar con las Reales Facultades que las confirmaron, por quanto estas, y el Principe que las concede, nunca se entiende que aprueban lo que es nulo por derecho, y siempre se entienden concedidas sin perjuizio de tercero.

105. Este reparo se halla enteramente desvanecido con lo que antecedentemente queda expuesto: y à mayor abundamiento decimos, que es volutario, y contra verdad el afirmar, que la Doña Maria Ponce, y su linea huviessen tenido derecho adquirido, ni radicado para succeder en los dichos Estados, y Mayoraçgos, y caso que lo tuvieran, pudo muy bien hacer sobre ello la transaccion que executò con el dicho Don Rodrigo, respectò de aver intervenido en ello justa causa, Real Facultad, y demàs requisitos prevenidos por derecho, que ya quedan explicados.

106. Y por lo que haze à que los Rescriptos, y Reales Aprobaciones, que se concedieron, no puedan subsanar las nulidades, y defectos, que se dice contuvo la transaccion: Esta objeccion se desvanece por dos vrgentissimos fundamentos: el primero, porque la dicha transaccion no contuvo nulidad alguna, y todas

quantas se han propuesto por el Conde de la Coruña, se hallan desvanecidas de los mismos Auros, como asì se ha hecho ver con toda individualidad.

107. Y el segundo, porque aunque es cierto, que contra las transacciones executadas, ò aprobadas en virtud de Reales Cédulas, se pueden oponer, y deben oirse en los Tribunales de Justicia los vicios, defectos, ò reparos que padecieren: esto se entiende en vno de dos casos; ò quando para ello se concede nuevo Rescripto; ò quando los reparos que se le oponen son de obrepcion, subrepcion, dolo, fraude, ò falsedad, que en ello huviessse intervenido, y nada de esto se ha verificado en el caso de este pleyto; porque ni el Conde de la Coruña ha obtenido nuevo Rescripto, ni ha hecho ver que en la Impetra de dichas Reales Facultades huviessse intervenido los dichos vicios, antes bien con evidencia aparece lo contrario.

108. Esto se prueba, de que por lo que haze à el vicio de obrepcion, y subrepcion se halla totalmente excluido; porque en la Impetra de dichas Reales Cédulas, nada se omitió q̄ fuera digno de expresarse, ni se relacionò particular alguno q̄ no fuesse cierto; y por lo que haze al dolo, fraude, ò violencia, tampoco intervino, ni de ello ay la mas leve enunciativa, antes bien està excluido todo este concepto, por el mismo hecho de aver intervenido en la referida transaccion, y ratificadola por dos Escrituras D. Antonio Alvarez Zapata marido de la transigente, y aprobadola Don Fernando Alvarez de Toledo su Padre, Secretario, que entones era de los Señores Reyes Catholicos.

109. Y por lo que haze à el vicio de falsedad, este ni se le ha opuesto à dichos Rescriptos, ni pudiera, por ser como son ciertos, y solemnemente expedidos, y no aver pue-

prueba, ni aun enunciativa, ò conjetura alguna de que en ellos aya intervenido falsedad, y este vicio, ò defecto nunca se presume, y el que lo alegare debe probarlo, Mascard. *de Probationib. conclus.* 745. Farinac. *de Falsitat. & simulatione quest.* 153. num. 292. Menoch. *de Presumpt. lib. 5. presump.* 20. n. 1. Conciolo, *Resolut. Crimin.* verb. *Falsitas, resolut.* 5. num. 1.

110. Conque es visto, que la dicha transacción, y las Cédulas, y

Rescriptos, que la confirmaron no tienen vicio, ni reparo alguno, ni la nulidad que de contrario se supone, y que siendo como es válida, y subsistente, solo ay facultad en este, y en los demas Tribunales del Reyno para mandarla observar, y hacer que en todo se guarde su contenido, como expresamente se previene, y manda en las dichas Reales Cédulas, y aprobaciones, y especialmente en la que se ha presentado en esta instancia.

## A LA DEMANDA DEL CONDE DE LA Coruña le obsta la excepción de cosa juzgada.

111. **P**OR lo que hace à la excepción de cosa juzgada, nos referimos en todo à lo que sobre ello se expuso en el informe que se hizo para la Instancia de Vista, mediante à que en èl se expuso todo quanto nos ha parecido conducente para fuudar la legitimidad, y eficacia de la dicha excepción, no solo en quanto à el Estado de Casares, sino tambien en quanto à los de Arcos Baylen, y sus agregados.

112. De todo lo qual se infiere, que las dos excepciones de transacción, y cosa juzgada opuestas por el Señor Duque obran, y perjudican à la Demanda de el Conde de la Coruña, y la hacen inadmisibile, ò incontestable por averse opuesto las dichas excepciones en fuerza de dilatorias, y estar plena, y convincentemente justificadas incontinenti en los mismos Autos, sin necesidad de otra prueba, ni de mayor examen, por lo qual es configuiente el que desde luego se admitan, y sobre ellas se dê providencia definitiva.

113. Lo qual es arregladissimo à la practica de los Tribunales, y à la comun opinion de los Autores, como así lo afirman los Señores Gregorio Lopez, Molina, Larrea, Salcedo, Carleval, Luca, Pegas,

Carrasco, y demàs citados à los numer. 22. y siguientes de nuestro Informe: Y aunque los Addent. al Sr. Molina en el *lib. 4. cap. 9. num.* 40. dicen, que las excepciones dilatorias, que impiden el ingreso de el pleyto, de estilo se terminan con la causa principal, y se reservan para entonces, aunque estèn justificadas incontinenti, esta doctrina no nos obsta, por las razones, y fundamentos que se exponen en los num. 24. y siguientes, hasta el 27. inclusive de dicha Alegacion.

114. A que se llega, el que si las excepciones de transacción, y cosa juzgada, opuestas en fuerza de dilatorias, y justificadas incontinenti, no impidieran el ingreso, y contestacion de la lite, y siempre se debieran reservar para la definitiva, acaeceria el que dichas excepciones nunca tendrian eficacia para finalizar los pleytos, y estos se harian interminables, y perpetuos. Y la razon es, porque reservadas dichas excepciones para la definitiva, era preciso seguir el pleyto por todos sus tramites, y dilaciones, hasta que llegara el caso de que en èl se diese providencia definitiva, ò de que las partes se transigieran: pero ni la transacción, ni la Sentencia podrian embarazar el que sobre lo

mis-

111  
mismo que se acababa de senten-  
ciar, y transigir, se pudiese otra nue-  
va demanda, y huviera que seguir  
otro, y otros innumerables litigios,  
porque aunque se opusiese la excep-  
cion de cosa juzgada, ò transigida,  
en fuerza de dilatoria, de nada ser-  
viria para impedir el ingreso, y con-  
testacion de nueva lite; porque pre-  
cisamente, y por la misma razon  
se avrian de reservar para definiti-  
va, y de esta fuerte se procederia in  
infinitum, sin que jamás se acabaran  
los pleytos.

115. Y para no incidir en  
este gravissimo inconveniente, y ab-  
surdo, es configuiente el afirmar con  
los Señores Molina, Larrea, y de-  
más arriba citados, que la excep-  
cion de cosa juzgada, ò transigida,

opuesta en fuerza de dilatoria, sola-  
mente se debe reservar para definiti-  
va, quando necesitare de mas al-  
to examen, y no estuviere liquida, y  
justificada incontinenti; pero si lo  
estuviere, como lo está, la opuesta  
por el Señor Duque, deberá admitir-  
se desde luego, y embarazar el  
ingreso, y contestacion de la lite,  
declarando, que no tiene obligació  
à responder à la Demanda, cuya  
providencia es configuiente se dê en  
este pleyto, en quanto à vnos, y otros  
Estados, reformando para ello la  
Sentencia de Vista, en quanto por  
ella se mandò responder à la De-  
manda sobre los Estados de Arcos,  
y Baylen, y sus Agregados: Y así  
lo suplica, y espera el Sr. Duque de  
Arcos. S.I.O.&c.

*Lic. D. Christoval de Espinosa  
Ocampo.*

*Lic. D. Pedro de Garayta  
Goytia.*

*Lic. Don Agustín Gutierrez.*